



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **09 AGO 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA EVELIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333120060021500

En virtud el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212¹ del C.C.A., el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 386-388) contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Fls. 362-384).

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 127² y 212³ del C.C.A..

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEBIDO
No 132
12 AGO 2019
El SECRETARIO

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998. El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.